RADICACIÓN: 080014189 022 2019 00371 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL
DEMANDADO: CLARA INÉS POLO CORRO, Y LISBETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL
A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL, contra CLARA INÉS POLO CORRO, Y LISVETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA**, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre 23 de 2022

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada **CLARA INÉS POLO CORRO**, se notificó el día 26 de enero de 2022, y el día 08 de febrero de 2022, a través de apoderado judicial aportó memorial de contestación y excepciones de fondo, siendo descorrido 15 de septiembre de 2022. Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.
En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar la audiencia para el **DÍA 14 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.,** dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL, contra CLARA INÉS POLO CORRO, Y LISVETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA** radicado bajo el número 2019-371.

SEGUNDO: Cítese a **AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL,** en calidad de demandante, y a **CLARA INÉS POLO CORRO,** en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **DÍA 14 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 09:00 A.M,** a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo “MICROSOFT TEAMS” o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: olga.perez64@hotmail.com, asesoriasbarrancoyasociados@gmail.com, asejubaasosas@gmail.com (apoderado parte demandante) y procesosjudicialescj@uninorte.edu.co, cipolo_10@hotmail.com (apoderada y demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

RADICACIÓN: 080014189 022 2019 00371 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL
DEMANDADO: CLARA INÉS POLO CORRO, Y LISBETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c624ee5370dff4b7778f0b66de8359083a101e0e811b090175a40f2a851c8f59**

Documento generado en 23/11/2022 12:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00418-00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA H.R.L S.A.S.
DEMANDADO: FRANK JAVIER ALONSO OLARTE, y ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 21 de julio de 2022, contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó no acceder el despacho a decretar la suspensión del proceso, notificado por estado de fecha 18 de julio de 2022, encontrándose dentro del término que corría desde el 19 de julio de 2022 hasta el 22 de julio de 2022.

Alega la parte demandante que debe reponerse el auto en mención yerra el Despacho al manifestar que la discusión en este caso no versa sobre la propiedad, cuando es claro que es sobre dos de sus elementos (el uso y goce) que versa el presente litigio; el segundo que el Despacho pasa inadvertido que el delito no puede ser fuente de derechos; y el tercero que, el ordenamiento jurídico prevé la protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal, aún por encima de los derechos de terceros, como en este caso sería la sociedad demandante.

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo alegado, primeramente, recordando a la togada, que las figuras de propiedad, posesión y tenencia, son figuras jurídicas individuales, que generan consecuencias jurídicas que varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos, siendo que en la tenencia se despliega el poder externo y material sobre el bien inmueble tal como lo dispone el artículo 775 del Código Civil: ***"ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>.*** *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño,* ***sino en lugar o a nombre del dueño****. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo,* ***uso o habitación les pertenece****."* (negrillas para resaltar).

En la posesión, a ese poder material se une lo deprecado en el artículo 762, *ibidem* "*con ánimo de señor y dueño*". Y en la propiedad, que por excelencia permite usar (*ius utendi*), gozar (*ius fruendi*) y disponer (*ius abutendi*) de la cosa, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, *ejusdem*, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio.

Por lo tanto, existe diferencia entre propiedad y tenencia, pues en la tenencia necesariamente se reconoce el dominio ajeno y esta hace parte de la propiedad, pero no es inversamente igual. Siendo el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se persigue en el mismo recuperar la tenencia sobre el mismo; es decir se reconoce que el dominio del inmueble se encuentra en cabeza de otra persona haciéndolo a través de un contrato de arrendamiento.

Ahora bien, los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano dispone que, todo contrato celebrado es ley para las partes y solo es invalidado por el consentimiento de las partes o por causas legales, deben ejecutarse de buena fe y en consecuencia se obligan las partes a lo que en ellos se expresa, y a todos los efectos que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. Por su parte, el articulo 1973 ibidem, definió el contrato de arrendamiento, como el pacto "*en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el* ***goce*** *de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a* ***pagar por este goce****, obra o servicio un precio determinado*", y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que "*en el arrendamiento de cosas****, la parte que da el goce*** *de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario" (*negrillas fuera del original*),* como se observa de las normas transcritas, se concluye que a través de la figura del contrato de arrendamiento, solo se concede el "**goce"** y el uso de la cosa, elementos que hacen parte de la propiedad, pero que por si solos no la constituyen, pues no se tiene la calidad para disponer sobre el bien.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00418-00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA H.R.L S.A.S.
DEMANDADO: FRANK JAVIER ALONSO OLARTE, y ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE
Asunto: RESUELVE RECURSO

Por todo lo anterior, aun cuando exista un proceso penal, lo cierto es que el mismo no invalida la acción ordinaria civil, pues en el primero se debate sobre el dominio del bien inmueble objeto del litigio y no sobre la tenencia del bien que es lo que se persigue en el presente proceso, y en virtud a que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, por consiguiente, la sentencia que deba proferirse dentro del proceso de la referencia no depende de lo que se decida en el proceso penal que cursa en el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, por Fraude Procesal con SPOA 08-001-60-01257-2016-03843, en consecuencia, no se cumple lo requerido en el artículo 161 del C.G.P. en su numeral primero para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Finalmente, frente a lo indicado por la recusante sobre que se vulnerarían los derechos de las victimas en este caso siendo la COMERCIALIZADORA H.R.L. S.A.S., al no decretarse la suspensión del proceso, lo cierto es que seria totalmente lo contrario pues se afectaría el derecho sobre la tenencia del bien inmueble que le corresponde y que es verificable en el contrato de arrendamiento aportado en el escrito de demanda.

Así las cosas, no se advierte causal alguna por la cual este despacho deba reponer el citado auto, pues el presente proceso no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso penal antes citado y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2022, el cual ordenó abstenerse de decretar la suspensión del proceso, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, conforme a lo antes expuesto.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d71b0ef953f18b0761fd962f662b823b1bec98722839980b3a42ee190e849d**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189 022 2020 0032000.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO".
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ y JOSÉ ROSALES BECERRA
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO", contra LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ y JOSÉ ROSALES BECERRA,** informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador FIDUPREVISORA. y CONSORCIO FOPEP, por otra parte, se allegó renuncia al cargo de curador. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, noviembre 23 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 23 DE 2022

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador FIDUPREVISORA teniendo en cuenta que ha dejado de realizar los descuentos al demandando **LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ,** en razón a la medida cautelar ordenada por el despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador FIDUPREVISORA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales ha suspendido el deposito de los descuentos que se hicieren al demandado **LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ,** en razón a la medida cautelar ordenada por este despacho, dentro del presente proceso.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador FIDUPREVISORA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales ha suspendido el depósito de los descuentos que se hicieren al demandado **LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ,** en razón a la medida cautelar ordenada por este despacho, dentro del presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceba585dab80ed3e758d219fa75d61a0b2969fc744494dc6e495f01dd3f813b6**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00797-00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR,
Demandados: MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO y DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR contra MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO y DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ,** informándole la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO**. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, noviembre 23 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. noviembre 23 de 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, manifestando a su vez que trató de realizar la diligencia de notificación del demandado **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO,** en la dirección de trabajo del demandado.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que, en el escrito de demanda se encuentra para dirección de notificaciones del demandado la calle 43 No. 26-145 de la ciudad de Barranquilla, en donde se pueden remitir las comunicaciones pertinentes a efectos de llevar a cabo las diligencias de notificación.

En razón a lo anterior esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P, y en consecuencia se requerirá al demandante para que realice la notificación de los demandados en los términos señalados.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO,** de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR,** radicado No. 2021-797, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO,** conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00797-00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR,
Demandados: MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ BELEÑO y DAVID DANIEL PEÑA PÉREZ
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3452567a9bd19cff8d579964cac765c0c8a90e9625df608720874f55a257e5**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00346-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARÍA DEL PILAR RAMOS ZABALA
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, contra SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARÍA DEL PILAR RAMOS ZABALA,** informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada **SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA.** SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I.P., noviembre 23 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. noviembre 23 de 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona a notificar no reside, y en su dirección de trabajo informan que ya no labora, manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; que* establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA CC. 1.140.846.801,** para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-346, adelantado por **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, contra SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARÍA DEL PILAR RAMOS ZABALA.** Indíquesele además a **SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA CC. 1.140.846.801**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00346-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARÍA DEL PILAR RAMOS ZABALA
ASUNTO: EMPLAZA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6172dfd23fa36bff9996fb734e66750a569a013c8ab3ee0d7d18c99ca4d68c7**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00353-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: CANDANOZA DE MAURY MODESTA ISABEL

Rad. No. 2022-00353
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.** contra**: CANDANOZA DE MAURY MODESTA ISABEL,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 23 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CANDANOZA DE MAURY MODESTA ISABEL,** el día 27 de octubre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CANDANOZA DE MAURY MODESTA ISABEL** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CANDANOZA DE MAURY MODESTA ISABEL C.C 22.270.850** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00353-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: CANDANOZA DE MAURY MODESTA ISABEL

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$340.401**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87da84ea9354d49dc2d552af7f311eed4ef2f0b86ba95af3083680679b81ee5**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00373-00
Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO.
Demandado: YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISSELLA MIRANDA NORIEGA

Rad. No. 2021-373
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO (COOPEMA), contra YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISSELLA MIRANDA NORIEGA, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso por el término de seis meses desde radicada la solicitud, esto es, hasta el 16 de mayo de 2023, tal como fue solicitado en memorial que precede.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en contra de YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISSELLA MIRANDA NORIEGA. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Téngase a las demandadas YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA y GUISSELLA MIRANDA NORIEGA, notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a partir del 16 de noviembre de 2022.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbedd07910b0525051c4dfc56980f9ad04404051d7dd5c38d1ff2d0577ce23e5**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00776-00
DEMANDANTE: MEICO S.A
DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA y MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **MEICO S.A., contra JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA y MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA,** informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR. **SÍRVASE PROVEER**

Barranquilla D.E.I. P, noviembre 23 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 23 de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que informe los motivos por los que no ha aplicado la medida cautelar ordenada por este despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 2369 del 10 de octubre de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el 20 de octubre de 2022, con respecto al bien inmueble con folio de matrícula No. 190-83049, de la demandada **MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA CC. 49.715.652.**

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 2369 del 10 de octubre de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el 20 de octubre de 2022, con respecto al bien inmueble con folio de matrícula No. 190-83049, de la demandada **MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA CC. 49.715.652.** Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00776-00
DEMANDANTE: MEICO S.A
DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL ATENCIO SARRIA y MAIRA ESTER HURTADO ACOSTA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca547ead325c3274b98f65e990c037594221120d50afcaddcbce4996c121267e**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00779-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
DEMANDADO: JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT

Rad. No. 2022-00779-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022
Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA, contra JHONNY GUILLERMO SENIOR PERNETT**, informándole que se aportó sustitución de poder por parte del apoderado del demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022

Visto y constatado el parte secretarial que precede, y por ser procedente, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Téngase a **YURIS PAOLA PÉREZ FORTICH CC 1.001.876.263 y T.P. 367.986 del C.S.J,** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fde946411fa1dbdc9c7a03e92666f09892ea1b29b99e3138b4772c30531f4c**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00905-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: ANTONIO EUSTORGIO GUTIÉRREZ CHICA Y JHON JAIRO MÉNDEZ SUAREZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00905-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8.716.275,** contra **ANTONIO EUSTORGIO GUTIÉRREZ CHICA CC 72.230.463 Y JHON JAIRO MÉNDEZ SUAREZ CC 84.056.628,** la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor de **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8.716.275,** contra **ANTONIO EUSTORGIO GUTIÉRREZ CHICA CC 72.230.463 Y JHON JAIRO MÉNDEZ SUAREZ CC 84.056.628,** por la suma de $**2.930.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 22 de marzo de 2022 hasta el 22 de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 23 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **ANTONIO EUSTORGIO GUTIÉRREZ CHICA CC 72.230.463,** como empleado de OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **JHON JAIRO MÉNDEZ SUAREZ CC 84.056.628,** como empleado de OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2bdb6f0e3ba883aa1334c87fbcdc846cf452ceb7a8a6495d32ccb0bf1282ed**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00933-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: JORGE LUIS RUIZ ARIZA, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ Y JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00933-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, contra **JORGE LUIS RUIZ ARIZA, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ Y JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré de fecha 08 de febrero de 2013 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST** con NIT 900.081.326-7, contra **JORGE LUIS RUIZ ARIZA** con CC. 72.137.777**, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ** con CC. 8.733.699 y **JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA** con CC. 72.011.100, por la suma de **$13.000.000.oo** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciban los demandados **JORGE LUIS RUIZ ARIZA** con CC. 72.137.777**, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ** con CC. 8.733.699 y **JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA** con CC. 72.011.100 como empleados de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.** Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciban los demandados **JORGE LUIS RUIZ ARIZA** con CC. 72.137.777**,**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00933-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: JORGE LUIS RUIZ ARIZA, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ Y JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ con CC. 8.733.699 y **JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA** con CC. 72.011.100, como pensionados del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – CONSORCIO FOPEP.**

Líbrese el correspondiente oficio. Notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

4. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **JORGE LUIS RUIZ ARIZA** con CC. 72.137.777**, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ** con CC. 8.733.699 y **JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA** con CC. 72.011.100, como pensionados del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.** Líbrese el correspondiente oficio. notjudicial@fiduprevisora.com.co

5. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **JORGE LUIS RUIZ ARIZA** con CC. 72.137.777**, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ** con CC. 8.733.699 y **JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA** con CC. 72.011.100, como pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES.** Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase al Dr. **ORLANDO LUIS MANGA OYOLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00933-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: JORGE LUIS RUIZ ARIZA, MIGUEL EDUARDO MENDOZA FLÓREZ Y JORGE LUIS DÍAZ VALENCIA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88057dae7d45b8afb758124cf4e8bd5c1012f738c08482d4102cf29e00e4e880**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00934-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN DAVID GÓMEZ ZAMUDIO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00934-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **REINTEGRA S.A.S.**, contra **JUAN DAVID GÓMEZ ZAMUDIO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 4513080300812066 de fecha 01 de octubre de 2016 a favor de **REINTEGRA S.A.S** con NIT 900.355.863-8, contra **JUAN DAVID GÓMEZ ZAMUDIO** con CC. 89.003.505, por la suma de **$11.144.288,11** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JUAN DAVID GÓMEZ ZAMUDIO con CC. 89.003.505 como empleado de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, ubicada en la Cra 7 # 75 – 26, de la ciudad de Bogotá. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica: legal@chevyplan.com.co

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00934-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN DAVID GÓMEZ ZAMUDIO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4673a43228919c81821db62a7b88c0f762d3035895db16c90e9e9c365128ccac**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00935 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NÉSTOR GUSTAVO PÉREZ ROCA
DEMANDADO: JEISSON JAHIR DÍAZ MONTAÑO

Rad. No. 2022-00935-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **NÉSTOR GUSTAVO PÉREZ ROCA** contra **JEISSON JAHIR DÍAZ MONTAÑO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por NÉSTOR GUSTAVO PÉREZ ROCA contra JEISSON JAHIR DÍAZ MONTAÑO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el titulo ejecutivo original (letra de cambio), acorde a lo preceptuado, en el articulo 245 del C.G.P inciso

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en causa propia al demandante **NÉSTOR GUSTAVO PÉREZ ROCA** quien tiene la calidad de abogado.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00935 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NÉSTOR GUSTAVO PÉREZ ROCA
DEMANDADO: JEISSON JAHIR DÍAZ MONTAÑO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c6f8c1fece1262f448d7f588cf68f3ae68052861f622e5405e258e8d671ffa**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00936-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00936-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT. 900.528.910-1**,** contra **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ** con CC. 6.618.741, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda no se observan con los anexos de la demanda, el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el demandado aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00936-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDY DE JESÚS FIGUEROA FLÓREZ
ASUNTO: INADMITE

BARRANQUILLA

LF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53078302cc77ddb29be80aaf2a388718f7834c6385606a2150efe89d73e5b2e8**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00938-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - SFSD
DEMANDADO: SARA MATILDE MENDOZA MORALES, HERRY DELGADO LLERENA Y OSNAIDER DELGADO TORRES
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00938-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - SFSD**, contra **SARA MATILDE MENDOZA MORALES, HERRY DELGADO LLERENA Y OSNAIDER DELGADO TORRES**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 000392 a favor de **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – SFSD** con NIT. 890.102.129-9 contra **SARA MATILDE MENDOZA MORALES** con CC. 32.740.652**, HERRY DELGADO LLERENA** con CC. 8.531.194 y **OSNAIDER DELGADO TORRES** con CC. 1.143.124.472, por la suma de **$9.132.995** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de la obligación; más la sumas de **$3.151.080** por concepto de intereses remuneratorios dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer la demandada **SARA MATILDE MENDOZA MORALES** con CC. 32.740.652, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA. Limítese la medida cautelar a la suma de **$18.426.112**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00938-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - SFSD
DEMANDADO: SARA MATILDE MENDOZA MORALES, HERRY DELGADO LLERENA Y OSNAIDER DELGADO TORRES
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **HERRY DELGADO LLERENA** con CC. 8.531.194, de **PLACA:** SDV485, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** CHEVYTAXI, **MODELO**: 2017, **SERVICIO:** PUBLICO, para que sea inscrito en la SECRETARÍA DE TRANSITO DE SOLEDAD.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daf25e74064dfcc230d7d4e3314504450abdf28809b33bdfd178731859305ce**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00939-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: YEIRIS ROSA BUENDÍA GÓMEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00939-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (23) DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **YEIRIS ROSA BUENDÍA GÓMEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE (23) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528.910-1, contra **YEIRIS ROSA BUENDÍA GÓMEZ** con CC. 30.658.010, por la suma de **$5.788.633.oo** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de la obligación; más la suma de **$1.043.693.oo** correspondiente a los intereses remuneratorios dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YEIRIS ROSA BUENDÍA GÓMEZ** con CC. 30.658.010, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegare a poseer la

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00939-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: YEIRIS ROSA BUENDÍA GÓMEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

demandada **YEIRIS ROSA BUENDÍA GÓMEZ** con CC. 30.658.010, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA. Limítese la medida cautelar a la suma de $**13.627.560**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e92920044930d918ec3eefc96132cea5fc16a0e4667a4c8ea12b2abe57b776f**
Documento generado en 23/11/2022 07:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00941 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: ANTONY PUERTAS DEL CHIARO y YAMID DÍAZ PÉREZ

Rad. No. 2022-00941-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** contra **ANTONY PUERTAS DEL CHIARO y YAMID DÍAZ PÉREZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE contra ANTONY PUERTAS DEL CHIARO y YAMID DÍAZ PÉREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. En el acápite de las notificaciones, se señaló la misma dirección física y el mismo número telefónico para el demandante como su apoderado, esta es: "*Carrera 48 Nº 72 – 40 oficina 309 Edificio Dadeland de la Ciudad de Barranquilla"*, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a la Dra. **KELLY LEONOR HERRERA GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00941 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: ANTONY PUERTAS DEL CHIARO y YAMID DÍAZ PÉREZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7317176f5fb36ecf362eedca24287b913da4c4b0dfd0fd3d85e04701e698c**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00942 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: NINA MALDONADO GUERRERO y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE

Rad. No. 2022-00942-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** contra **NINA MALDONADO GUERRERO y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE contra NINA MALDONADO GUERRERO y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. En el acápite de las notificaciones, se señaló la misma dirección física y el mismo número telefónico para el demandante como su apoderado, esta es: "*Carrera 48 Nº 72 – 40 oficina 309 Edificio Dadeland de la Ciudad de Barranquilla"*, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a la Dra. **KELLY LEONOR HERRERA GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00942 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: NINA MALDONADO GUERRERO y VIRIDIANA GIRALDO MONSALVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48557ea3ad872b8d508c33f6e82130dad8bae53d9d84061e1020e7456dd86a48**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00944-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO
DEMANDADO: JAIME EDUARDO ANGULO CABEZA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00944-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO CC 1.045.687.430, contra JAIME EDUARDO ANGULO CABEZA CC 1.129.570.904,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO CC 1.045.687.430, contra JAIME EDUARDO ANGULO CABEZA CC 1.129.570.904**

Al entrar a analizar el libelo demandatorio, se observa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

*"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado**,** pero no se expresa como fue obtenida ni se aporta evidencia de ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **TIANA CAROLINA CAMELO GARCÉS CC 1.140.878.814 y T.P. 318.097**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9cc0adfecf7ba8bca287037731bf4fa213f4bc3a78be1ee5666f9fbd779f96**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. No. 2022-00946-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1, contra ARNOL ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ CC 1.006.697.159 Y TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA CC 1.003.196.842,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 011033 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1, contra ARNOL ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ CC 1.006.697.159 Y TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA CC 1.003.196.842,** por la suma de $**1.035.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 22 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **ARNOL ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ CC 1.006.697.159,** como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00946-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR-
DEMANDADO: ARNOL ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ Y TATIANA JUDITH SOLANO VALENCIA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a **ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO CC 22.668.697 y T.P. 140.263 del C.S.J**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c040d685623239152b60fed781ba7554859f1109ec5fe556e2abf7a769224**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00947-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR-
DEMANDADO: YARI PAOLA FREYLE MENDOZA, DAMNIS ARTURO TACHE ESCORCIA, FANNY ESTHER LOBO QUINTERO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00947-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1, contra YARI PAOLA FREYLE MENDOZA CC 1.083.035.650, DAMNISARTURO TACHE ESCORCIA CC 1.143.456.121, FANNY ESTHER LOBO QUINTERO CC 36.554.096,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1, contra YARI PAOLA FREYLE MENDOZA CC 1.083.035.650, DAMNIS ARTURO TACHE ESCORCIA CC 1.143.456.121, FANNY ESTHER LOBO QUINTERO CC 36.554.096.** Al entrar a analizar el libelo demandatorio, se observa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

*"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica de la demandada**,** si bien se señala que la se anexa la solicitud de crédito donde se obtuvo la dirección electrónica, lo cierto es que no se aportó al escrito de demanda.

Por otra parte, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se aporta una constancia de envío del poder por parte del demandante hacia la dirección electrónica de la togada, sin embargo en el cuerpo del correo se hace mención a que se otorga el poder para que se tramite y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva de mínima cuantía contra YARI PAOLA FREYLE MENDOZA y JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTES, por lo que se evidencia que se aportaron dos poderes diferentes, uno de los cuales menciona a persona distinta a las enunciadas en la demanda, razón por la cual no se puede reconocer personería para actuar a la abogada ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO.

Finalmente se advierte que la dirección correspondiente a la demandada FANNY ESTHER LOBO QUINTERO, enunciada en el acápite de notificaciones, se encuentra incompleta.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído,

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00947-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR-
DEMANDADO: YARI PAOLA FREYLE MENDOZA, DAMNIS ARTURO TACHE ESCORCIA, FANNY ESTHER LOBO QUINTERO
ASUNTO: INADMITE

para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6331a025a43b91fa1243fbc7117b729bcd66ab1e912e01bdf737cb07acc4b**
Documento generado en 23/11/2022 07:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00948-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR-
DEMANDADO: YOLIBET MARÍA VARGAS MARTÍNEZ y CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00948-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1, contra YOLIBET MARÍA VARGAS MARTÍNEZ CC 1.081.027.541 y CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO CC 72.197.330,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 23 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 031798 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR- NIT 900.766.558-1, contra YOLIBET MARÍA VARGAS MARTÍNEZ CC 1.081.027.541 y CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO CC 72.197.330,** por la suma de $**1.866.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 14 de junio de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO CC 72.197.330,** como empleado del PP ARQUITECTOS DE COLOMBIA S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00948-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.- COOPEHOGAR-
DEMANDADO: YOLIBET MARÍA VARGAS MARTÍNEZ y CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a **ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO CC 22.668.697 y T.P. 140.263 del C.S.J**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0153 Barranquilla, noviembre 24 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea344e049fcf3c7cda0a411bea75379e33a57360bfefde1c7b966d02c66cc5b**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica